

PROCESO JURÍDICO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA (BULAS, TRATADOS Y CAPITULACIONES)

Rafael DIEGO FERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *Los protagonistas.* II. *Los instrumentos jurídicos.* III. *La espiral jurídica.* IV. *Los tratadistas.* V. *El aspecto formal.* VI. *El aspecto sustancial.* VII. *Epílogo.*

Las cosas no son tales como son.

GIUSEPPE VELLA en *El Consejo de Egipto*, de Leonardo Sciascia.

Hasta ahora se ha solido abordar el estudio de los títulos jurídicos constitutivos de Hispanoamérica de manera aislada; esto es, sin relacionarlos mutuamente. A lo más que se llega es a estudiar juntos un par de ellos —por lo común las bulas con los tratados—, pero no así al conjunto de los tres. Y ya que nos referimos a éstos, es conveniente que los liguemos con otro par, para así poder entrar en materia.

I. LOS PROTAGONISTAS

Aquí empezaremos por ocuparnos de los personajes centrales de esta historia, para lo cual nos hará falta comenzar por citar los acontecimientos capitales que tuvieron lugar en el trascurso del año de 1492:

2 de enero. Toma de Granada por los reyes Católicos.

11 de agosto. Elección de Alejandro VI como Sumo Pontífice.

12 de octubre. Colón descubre América.

Ya estas fechas nos dan la pista respecto a los personajes a los que hay que estudiar para poder hablar del significado y alcances de las bulas, tratados y capitulaciones y, por tanto, del descubrimiento, conquista y colonización del Nuevo Mundo. Los personajes en cuestión son: Fernando el Católico, Alejandro Borgia y Cristóbal Colón. Sin duda pocos personajes históricos han alcanzado cuotas de controversia tan alta por lo que se refiere a la capacidad negociadora y al empleo de todos los medios a su alcance para conquistar las metas que se

proponían. Al respecto tenemos el autorizado comentario de uno de los analistas políticos más agudos de todos los tiempos, quien, para nuestra fortuna, fue contemporáneo de Fernando V y de Alejandro VI, y les siguió de cerca la pista: Nicolás Maquiavelo. Para referirnos a Colón nos basaremos en los comentarios de su biógrafo, fray Bartolomé de las Casas.

Maquiavelo nos proporciona el siguiente retrato del rey Fernando el Católico:

Nada grangea más la estimación a un príncipe que las grandes empresas y las acciones raras y maravillosas. De ello nos presenta nuestra edad un admirable ejemplo en Fernando V, Rey de Aragón y actualmente monarca de España. Podemos mirarle casi como a un príncipe nuevo, porque, de rey débil que era, llegó a ser el primer monarca de la cristiandad, por su fama y por su gloria. Pues bien: si consideramos sus empresas las hallaremos todas sumamente grandes, y aun algunas nos parecerán extraordinarias. Al comenzar a reinar, asaltó el reino de Granada, y esta empresa sirvió de punto de partida a su grandeza. Por de contado la había iniciado sin temor a hallar estorbos que la obstruyesen, por cuanto su primer cuidado había sido tener ocupado en aquella guerra el ánimo de los nobles de Castilla. Haciéndoles pensar incesantemente en ella, les distraía de cavilar y maquinando innovaciones durante ese tiempo, y por tal arte adquiría sobre ellos, sin que lo echasen de ver, mucho dominio, y se proporcionaba suma estimación. Pudo enseguida, con el dinero de la iglesia y de los pueblos, sostener ejércitos y formarse, por medio de la guerra tan larga, buenas tropas, lo que redundó en pro de su celebridad como capitán. Además, alejando [*i. e.*, alegando] siempre el pretexto de la religión, para poder llevar a efecto mayores hazañas, recurrió al expediente de una crueldad devota, y expulsó a los moros de su reino, que quedó así libre de su presencia. No cabe imaginar nada más cruel, y a la vez más extraordinario, que lo que ejecutó en ocasión semejante. Después, bajo la misma capa de religión, se dirigió contra África, emprendió la conquista de Italia, y acaba de atacar recientemente a Francia. Concertó de continuo grandes cosas, que llenaron de admiración a sus pueblos, y que conservaron su espíritu preocupado por las resultas que podían traer. Hasta hizo seguir unas empresas de otras en grado tamaño, que no dejaron tiempo a sus gobernados ni siquiera para respirar, cuando menos para urdir trama alguna contra él.¹

¹ Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe, comentado por Napoleón Bonaparte*, versión castellana de Edmundo González-Blanco, Madrid, Librería Bergua, 1933, 422 pp.

Al autor de *El Príncipe*, el Sumo Pontífice le merecía la siguiente reflexión:

[...] para contener al papa valíanse los soberanos en cuestión —Florenxia, Milán, Nápoles— de los barones de Roma, que por hallarse divididos en dos facciones, las de los Ursinos y la de los Colonnas, hallaban incesantes motivos de disputa y desenvainaban la espada unos contra otros a la vista misma del pontífice, a quien inquietaban continuamente, de donde resultaba que la potestad temporal de la Santa Sede permanecía siempre débil y vacilante. Y, por más que a veces sobreviniese un papa de recio temple, como Sixto IV, ni la energía, ni el genio de alguno de estos excepcionales representantes suyos podía desembarazarle del obstáculo de referencia, a causa de la breve duración de su mandato [...]. Pero se presentó Alejandro VI, el cual, mejor que sus predecesores, demostró hasta qué punto le era dable a un papa, con su dinero y con sus fuerzas, triunfar de los demás príncipes. Tomando por instrumento a su hijo César Borgia, duque de Valentinois, y aprovechando la ocasión del paso de los franceses, ejecutó cuantas cosas llevo referidas, al hablar de las acciones de dicho duque. Bien que su intención no hubiese sido aumentar los dominios de la iglesia, sino únicamente proporcionar otros grandísimos a su hijo, ocasionó el engrandecimiento del papa, que, a la muerte del duque, heredó el fruto de sus guerras. Cuando luego advino Julio II al solio pontificio encontró a la iglesia muy poderosa y en posesión de toda la Romaña. Los barones de Roma carecían de fuerza, porque Alejandro VI, con los diferentes modos de lograr la derrota de sus facciones, los había destruído.²

De Colón nos refiere el padre Las Casas que:

Colón fue varón de grande ánimo, esforzado, de altos pensamientos, inclinado naturalmente, a lo que se puede colegir de su vida y hecho y escrituras y conversación, a acometer hechos y obras egregias y señaladas, paciente y muy sufrido, perdonador de las injurias, y que no quería otra cosa, según dél se cuenta, sino que conociesen los que le ofendían sus errores y se le reconciasen los delincuentes; constantísimo y adornado de longanimidad en los trabajos y adversidades que le ocurrieron siempre, las cuales fueron increíbles e infinitas, teniendo siempre gran confianza de la Providencia divina, y verdaderamente, a lo que dél yo entendí, y de mi

² *Idem.*

mismo padre, que con él fue cuando tornó con gente a poblar esta Isla Española el año de 93, y de otras personas que le acompañaron y otras que le sirvieron, entrañable fidelidad y devoción tuvo y guardó siempre a los reyes.³

De los comentarios de Maquiavelo sobre el rey de Castilla y el sumo pontífice, se deriva un cierto paralelismo que, por concernir directamente con el asunto que ahora estamos tratando, nos interesa destacar: ambos eran hombres de un gran genio político y militar, modelos destacados del espíritu renacentista, y gente acostumbrada a avanzar contra la corriente ya que uno, siendo de Aragón, tenía que lidiar contra los de Castilla, y el otro, siendo de Valencia, tenía que vérselas contra los celosos y beligerantes romanos. Ambos, además, cosa que tanto les admiraba Maquiavelo, lograron convertir, por todos los medios imaginables, a sus débiles y fraccionados reinos, en dos de los centros de poder más temidos y solicitados por todos los príncipes de la cristiandad. Fernando, contando por supuesto con el bien intencionado apoyo de su consorte, había logrado correr, luego de siete siglos de incómoda visita, a los últimos moros invasores que quedaban en la península; había, finalmente, apoyado a Colón para alcanzar una de las más grandes gestas en la historia de la humanidad, y había sometido a los altaneros aristócratas que tanto le estorbaban en sus planes, entre otras cosas,⁴ Alejandro Borgia, por su parte, y esto con el agravante de tratarse de un indeseable extranjero según opinión de buena parte del pueblo de Roma, y de algunos de los más influyentes cardenales, simple y sencillamente convirtió a la institución del papado en el máximo director político de los reinos y señoríos italianos, alcanzándole un prestigio y un poder secular a nivel internacional como nunca antes habían conocido los sucesores de San Pedro.⁵

En cambio, en Colón encontramos a un ferviente idealista, a un "iluminado", si bien perseverante y tenaz como pocos. Si el valenciano de Alejandro Borgia se las tuvo que ver, ya como pontífice, con los altaneros ciudadanos romanos; si Fernando el Católico, en su cali-

³ Casas, Bartolomé de las, *Historia de las Indias*, vol. I, p. 30.

⁴ Prescott, Guillermo H., *Historia del reinado de los reyes católicos D. Fernando y Dña. Isabel*, traducción de D. Atilano Calvo Iturburu, Madrid, Biblioteca Ilustrada de Gaspar y Roig, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1855, 425 pp.

⁵ Schuller-Piroli, Susana, *Los Borgia, leyenda e historia de una familia*, Barcelona, Luis de Caralt Editor, 1977, 486 pp.

dad de monarca consorte, se hubo de enfrentar a los rebeldes nobles castellanos; a Colón no le fue menos mal cuando, como un simple marino genovés, se tuvo que enfrentar primero con los escépticos asesores científicos de las cortes portuguesas y castellana; luego con los insubordinados marinos de Palos, y, después, con el astuto de Fernando el Católico.⁶

Precisamente es en ese año de 1492 cuando Fernando, en compañía de Isabel, expulsa a Boabdil y a su pueblo de Granada; Alejandro Borja es coronado como Alejandro VI en Roma; y Colón descubre lo que luego será conocido como el Nuevo Mundo —y, a partir de 1507, como América—.⁷ Tres fechas sobresalientes de la historia de la humanidad y tres personajes figuran entre las celebridades más conocidas en todo el orbe, que nos llevarán a referirnos a los cimientos jurídicos del descubrimiento, conquista y colonización del Nuevo Mundo: las bulas papales, los tratados internacionales entre Castilla y Portugal y las capitulaciones pactadas por los monarcas castellanos con sus súbditos.

II. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Lo primero que supuso la empresa del Atlántico fue el modo de reglamentar las expediciones que se organizaban. Para ello se recurrió a las capitulaciones de descubrimiento, conquista, pacificación y población —“cartas de privilegio y donación” para el caso portugués—. Conviene destacar que este tipo de contratos se celebraban ya desde las primeras expediciones a las Canarias, por lo que durante la etapa americana se continuó con la costumbre.

Simplemente para destacar el papel clave que en la historia del descubrimiento de América desempeñaron las capitulaciones, recuérdese que es por su conducto por el que nos hemos de enterar de aspectos tan importantes como serían: ¿quién fue el descubridor de cada región; cuándo se comprometió a efectuar su empresa; con qué condiciones; qué cargos se le concedieron a cambio; cuál era el beneficio que por su empresa recibirían tanto él como la Corona; cuáles fueron sus compañeros de viaje, de qué región provenían y cuál era su condición social; cuál era el objeto de la empresa; qué se sabía entonces de la zona explorada; cuáles fueron las primeras

⁶ Cfr. Casas, Bartolomé de las, *op. cit.*, nota 3.

⁷ O'Gorman, Edmundo, *La idea del descubrimiento de América*, México, UNAM, 1976, 417 pp.

instituciones jurídicas castellanas en trasplantarse; cuándo llegaron las primeras órdenes religiosas y cuáles fueron; cómo se hicieron los descubrimientos, los requerimientos, las guerras, las pacificaciones y las primeras poblaciones? ⁸

Por lo que respecta a las bulas, baste mencionar el hecho de que en el momento en que empieza la lucha por la expansión atlántica, y al ver que sus avances eran ya considerables, Portugal procuró asegurarse la exclusividad de lo que iba obteniendo, para lo cual acudió al papa, recordando que en situaciones parecidas había extendido una especie de certificado de exclusividad o inafectabilidad, como lo hizo en 1344 a Luis de la Cerda sobre las islas Canarias.⁹

Ya con este precedente obtuvo Portugal, el 8 de enero de 1455, la bula *Romanus Pontifex* y, el 13 de marzo de 1456, la *Inter Caetera*. Con estas bulas conseguían los portugueses ratificar su primacía sobre la conquista y cautiverio de los infieles dentro de una zona que iba del cabo Bojador al noroeste de África, hacia la India y el Lejano Oriente. De esta suerte, y para mediados del siglo XV, Portugal había acaparado —por derecho de conquista y por ratificación papal— las rutas que se suponían únicas para llegar a la especiería, por lo que el campo de acción español quedaba reducido al archipiélago de las Canarias; de ahí que su única esperanza radicara en que en el Atlántico, navegando hacia el poniente, hubiera algo que valiese la pena, ya que de otra forma lo tenía todo vedado, salvo un puñado de islas menores.

Dados estos antecedentes, en abril de 1493, al recibir Isabel y Fernando la buena nueva de la llegada de Colón a las Ante Islas, luego de haber navegado hacia el poniente, de inmediato decidieron también procurarse la exclusividad de la navegación y de las islas y tierras que por el camino se encontraran, a través de sendas bulas papales. Nos encontramos con que, con las mismas armas empleadas anteriormente por los lusitanos, España conseguía, con fecha de 3 y 4 de mayo, un par de bulas que se conocen como las *Inter Caetera*. En la primera de ellas, como ya lo veremos con detenimiento más adelante, se consignó la donación de todas las Indias, islas y tierra firme del mar Océano por descubrir. En la segunda *Inter Caetera* se definió una línea que habría de delimitar la zona que en exclusividad

⁸ Rafael Diego, *Capitulaciones colombinas (1492-1506)*, El Colegio de Michoacán, 1987, 434 pp.

⁹ Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Porrúa, 1971.

correspondería a cada uno de los contendientes: a Castilla se le reservó el Occidente, mediodía y el septentrión que quedara a partir del meridiano que de polo a polo pasase a cien leguas al occidente de las islas de cabo Verde y las Azores, que hasta el día de navidad de 1492 no hubiesen pertenecido a algún otro príncipe cristiano. Lo que cayera al oriente de dicho meridiano se le reservó en exclusiva a los lusitanos.

En cuanto a los tratados internacionales, cabe mencionar que, así como las capitulaciones se convirtieron en el medio jurídico utilizado para poner en práctica la organización de las armadas a Indias, y así como las bulas se emplearon a manera de garantes de la exclusividad sobre los nuevos descubrimientos que cada nación efectuaba, así también fue por medio de los tratados internacionales como se alcanzó un sano entendimiento entre España y Portugal.¹⁰

En estos primeros años de expansión atlántica y trasatlántica se celebraron dos tratados entre lusitanos y castellanos, los cuales vinieron a resultar definitivos en la constitución de los futuros países americanos: el Tratado de Alcacovas-Toledo y el de Tordesillas. Si alguien se preguntara qué era lo que más preocupaba a los monarcas, si la obtención de una bula que garantizase el respaldo papal o la celebración de un tratado para evitar interferencias jurisdiccionales, la respuesta tendría que ser que cada una de estas precauciones resultaban igualmente importantes ya que, aunque respondían a propósitos específicos, venían a resultar complementarias.

III. LA ESPIRAL JURÍDICA

Para alcanzar una visión integral de la interdependencia de cada uno de estos documentos y las empresas de descubrimiento, conquista y colonización, llevadas a cabo por los reinos peninsulares, recordemos que en más de una ocasión las consecuencias de la celebración de una capitulación llevaron a la solicitud de la bula papal que garantizase, de alguna manera, lo nuevamente adquirido, y, luego, a la negociación de un tratado internacional que asegurase el respeto de las posibles naciones competidoras. Una vez concluido el círculo, y ya con la seguridad que confería el tratado, se celebraban nuevas capitulaciones que solían dar origen a nuevas bulas y a nuevos tra-

¹⁰ Altamira y Crevea, Rafael, *Manual de historia de España*, 2a. edición corregida y aumentada, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1946 (1a. ed.: Madrid, 1933), 601 pp.

tados —sólo si se considera la perfecta sincronización de estos engranajes, se podrá entender el funcionamiento de la compleja maquinaria jurídica romana-luso-castellana, que dio lugar al descubrimiento y colonización de América y Filipinas—.

Así tenemos que los exitosos avances atlánticos de los marinos portugueses impulsaron al monarca de aquel reino a solicitar las bulas *Romanus Pontifex e Inter Caetera*, de 1455 y 1456,¹¹ mismas que dieron lugar, finalmente, a la celebración del Tratado de Alcaçovas-Toledo,¹² del cual, a su vez, se pidió ratificación papal a través de la bula *Aeterni Regis* de 21 de junio de 1481, concedida por Sixto IV.¹³

Con base en esta bula, y respetando lo que se reservaba a cada uno de los reinos peninsulares, las Coronas contrataron nuevas capitulaciones —o cartas de privilegio y donación— con sus hombres, como la que en 1492 celebró la Corona castellana con Cristóbal Colón.¹⁴ La espiral siguió su curso, y dicho descubrimiento desembocó en la obtención de las bulas *Inter Caetera* de 1493.¹⁵ Como los portugueses no estuvieron de acuerdo con la parte que se les asignó, vinieron de nuevo las negociaciones y, al poco tiempo, el 7 de junio de 1494, se confirmó el Tratado de Tordesillas, por el cual, de común acuerdo, se recorría la línea imaginaria a 370 leguas al Occidente de las islas de Cabo Verde, quedando así el actual territorio de Brasil bajo jurisdicción lusitana —originalmente la bula sólo le reco-

¹¹ Ricard, Robert y Roger Aubenas, "El Renacimiento", en *Historia de la Iglesia*, Fliche-Martin, vol. XVII. Además, el texto de las bulas citadas puede consultarse en García Gallo, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas, estudios de derecho indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, 1102 pp.

¹² La parte medular del Tratado de Alcaçovas-Toledo viene inserto en el texto de la bula *Aeterni Regis* de 1481.

¹³ García Gallo, *op. cit.*

¹⁴ Para el texto autorizado de la capitulación de Santa Fe, celebrada entre los reyes Católicos y Cristóbal Colón el 17 de abril de 1492, véase Muro Orejon, Antonio, "Cristóbal Colón, el original de la capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas", *Anuario de Estudios Americanos*, vol. VII, Sevilla, 1951. Igualmente en Rafael Diego, *op. cit.*

¹⁵ El texto de las bulas alejandrinas —esto es, las otorgadas por Alejandro VI a los reyes católicos en el transcurso del año de 1493 referentes a sus derechos y obligaciones en las tierras nuevamente descubiertas— pueden consultarse, aparte de la obra de García-Gallo mencionada, en Giménez Fernández, Manuel, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 respecto a las Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1944, 257 pp.

nocia a Portugal cien leguas al occidente de las Azores.¹⁶ Este nuevo tratado entre Castilla y Portugal fue ratificado por Julio II a través de la bula *Ea Quae*, fechada en 24 de enero de 1506.¹⁷

IV. LOS TRATADISTAS

Sin embargo no todo resulta tan claro como ha sido expuesto, y, listos ya para celebrar el quinto centenario del descubrimiento de América, aún los especialistas no se acaban de poner de acuerdo sobre la naturaleza y alcances de los documentos a que aquí nos hemos referido. Como del problema de las capitulaciones de descubrimiento, conquista y colonización, ya nos hemos ocupado ampliamente en otra ocasión, y el de los tratados no ofrece mayor problema, nos referimos ahora al de las llamadas bulas alejandrinas.

Para darnos una idea del estado de la cuestión, mencionaremos tan sólo las opiniones de cuatro renombrados historiadores que han trabajado el tema de las bulas alejandrinas —dos de ellos religiosos y los otros dos seculares— para que se aprecie cuán lejos estamos aún de esclarecer el tema.

A principios de los años treinta, el padre Pedro de Leturia, S. J., explicaba cómo el título para conquistar tierras de infieles, según el derecho medieval, era el de la invasión y ocupación. Que ni Castilla ni Portugal solicitaban las bulas con el ánimo de contar con título jurídico suficiente para respaldar su presencia en las tierras nuevamente descubiertas —título con el que de hecho ya contaban—, sino para asegurarse con el debido resguardo internacional, acatado por los mismos príncipes cristianos, para intervenir en la propagación de la fe, y para excluir de la conquista, hecha o por hacer, a las demás potencias católicas.¹⁸

¹⁶ Fernández de Navarrete, Martín, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, edición y estudio preliminar de Carlos Seco Serrano, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, 1953, 3 vols. (t. I, pp. 378-386).

¹⁷ Gottschalk, Paul, *The Earliest Diplomatic Documents on America. The Papal Bulls of 1493 and the Treaty of Tordesillas*, reproduced and translated with historical introduction and explanatory notes by P. G., Berlin, Paul Gottschalk, 1927, 91 pp. + múltiples láminas. Además en García-Gallo, *op. cit.*

¹⁸ Leturia, Pedro de (S.J.), *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, I: época del Real Patronato, 1493-1800*, volumen revisado por el p. Antonio de Egaña, S.J., Caracas, publicaciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1959, p. 182.

Un par de años después, al doctorarse en la Universidad Central de Madrid, el joven investigador yucateco, Silvio Zavala, se entretuvo —tarea con la que continuó años después— en estudiar las tesis que sobre la naturaleza jurídica de las bulas papales prevalecían en los distintos medios académicos, destacando, entre otras, las siguientes: donación, arbitraje, investidura feudal, resguardo internacional y doctrina omniinsular.¹⁹

A fines de la segunda gran guerra otro estudioso, el entusiasta padre Manuel Giménez Fernández, se dedicó a investigar sobre la forma en que Fernando el Católico, en un tiempo sorprendentemente corto, obtuvo de su paisano, el papa Alejandro VI Borgia, la cantidad de cinco bulas, con privilegios extraordinarios sobre el mundo nuevamente descubierto por Colón —privilegios que, por cierto, afectaban seriamente los derechos que a los portugueses concedían una serie de bulas que sus antecesores habían tenido a bien extenderles.

La opinión que sostuvo don Manuel, luego de concienzudo estudio, fue que

[...] en el juego de toma y daca que llena la historia del maquiavélico corruptor Fernando V y del simoníaco Alejandro VI, aparecen desde un principio ligadas estrechamente la concesión de las letras acerca de las Indias de Poniente y la entrega por el Rey (en su interesada política matrimonial que culminó en la tragedia de su hija Catalina de Aragón) de su prima María Enríquez al bastardo Juan de Borgia, cuya desastrada muerte provocada por sus vicios, fue digna de su miserable vida.

Y en seguida, agrega:

En cuanto a la maniobra política para desbancar a Juan II y hacer ineficaces los títulos por él ostentados a Colón en Valparaíso, nos parece que es, en su idea capital, obra exclusiva de Colón, cuyo deseo de echar en cara a aquél el error sufrido al despreciarle, atestiguan por igual Barros y Las Casas; y de Fernando V en cuanto a sus detalles y al modus operandi de corrupción simoniaca alternada con amenazas utilizado en la Curia Alejandrina, con la hábil cooperación de Carvajal y de López Haro.²⁰

¹⁹ Lopetegui, León y Felix, Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América española, desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX*. México, América Central. Antillas, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, MCMLXV, 945 pp. + XLIII ils. Véase la obra ya citada de Silvio Zavala.

²⁰ Giménez Fernández, Manuel, *op. cit.*

Por el contrario, en fechas recientes el profesor Alfonso García-Gallo volvió sobre el tema de las bulas alejandrinas, explicando que nada de corrupto ni de simoniaco intervino en la expedición de dichos títulos. Este autor, a diferencia de Giménez Fernández, afirma que todo sucedió de una manera por demás legal y ordenada. Que si bien es cierto, afirma, que se posdataron o antedataron algunas de estas bulas, se debe a motivos que nada tuvieron de irregulares.²¹

Refiriéndose concretamente a las bulas *Inter Caetera* de 3 de mayo —en realidad era de abril—; *Eximiae Devotionis*, del mismo día— en realidad era de julio—, y la otra *InterCaetera* de 4 de mayo —esta era de junio— presenta García-Gallo su tesis de la siguiente forma:

Nadie hasta ahora —dice— ha pensado en la posibilidad de que las tres bulas hayan sido concedidas, solicitadas y otorgadas simultáneamente, aunque luego su tramitación haya seguido un curso distinto y su expedición no haya sido simultánea, sino sucesiva. Por consiguiente, que estas bulas no se enmiendan, corrigen o amplían entre sí, sino que las tres, dentro de una concepción única, se completan entre sí, cumpliendo cada una, una función propi.²²

Posteriormente explica cómo al papa le solicitaron los castellanos tres clases de bulas: de donación, de concesión y de demarcación, para contrarrestar las tres de este tipo de que gozaban sus competidores portugueses, y agrega que:

La gestión de las bulas en la curia romana se hizo tranquilamente [sic] sin precipitaciones y sin claudicaciones, aunque posiblemente bajo una cierta fiscalización de los embajadores portugueses, obrando por su cuenta, sin haber podido recibir instrucciones de Juan II, a fin de que la concesión a la que no podían oponerse, no perjudicase los derechos del rey de Portugal.²³

V. EL ASPECTO FORMAL

En primer lugar tenemos que, en la etapa correspondiente a los descubrimientos atlánticos, los textos de las bulas incluían una serie de apartados o de secciones que, si los tomamos en cuenta a una

²¹ García Villoslada, Ricardo y Bernardino Llorca, *Historia de la Iglesia Católica, III: edad nueva, la Iglesia en la época del renacimiento y de la reforma católica*, 2a. edición, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1967 (1a. ed.: 1960), 1105 pp.

²² García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, p. 403.

²³ *Ibidem*, p. 429.

distancia de alrededor de quinientos años, nos resultan una guía indispensable para orientarnos a la hora de procurar el análisis de textos en principio tan extraños para lo que hoy en día estamos acostumbrados. De suerte que, a continuación, vamos a pasar a ocuparnos del estudio diplomático de dichos textos, principiando por el esquema general aplicable a los documentos en cuestión para proceder, en seguida, a aplicarlo a cada una de las bulas portuguesas y castellanas concernientes directamente al descubrimiento de América.

Para no dispersarnos al describir el esquema diplomático general de aplicación al análisis de las bulas relativas al descubrimiento de América, nos concretamos a ocuparnos de algunas de las bulas portuguesas y castellanas del siglo XV, ya que fue en ese entonces cuando propiamente tuvo lugar la carrera de los dos reinos peninsulares por adueñarse de la mayor extensión posible de cuanto se hallase más allá de las Columnas de Hércules, carrera que alcanzó su máxima tensión cuando Colón colocó la estafeta castellana del otro lado del Atlántico.

1. *Salutación*

Los documentos pontificios, independientemente de su naturaleza jurídica particular, al ser despachados por la cancillería vaticana —o por alguna otra de las dependencias designadas para ello—, eran revestidos con una serie de formalidades externas, mayores o menores según fuera la importancia que se le concediera al documento en cuestión de acuerdo con su contenido, que determinaban se les calificara de bulas o de breves. Los títulos pontificios que ahora nos ocupan, jurídicamente correspondían a la categoría de letras apostólicas aunque, formalmente, dada la solemnidad con que eran expedidos, respondían al tipo de las bulas —básicamente por el sello en forma de *bull*a o “burbuja” con que se les remataba.²⁴ Sin embargo este sello no era la única formalidad que distinguía a las bulas de los breves, sino también la salutación con que se encabezaban estos documentos.

Aunque breve de por sí en ambos casos —tanto por lo que respecta a las bulas portuguesas como a las castellanas—, indefectiblemente comenzaban con el nombre del pontífice en turno, seguido de la fórmula “episcopus, servus servorum Dei” —“obispo, siervo de los

²⁴ Cfr. Giménez Fernández, Manuel, *op. cit.*

siervos de Dios".²⁵ A continuación, en el caso de las bulas portuguesas expedidas a mediados del siglo XV, se añadía "Ad perpetuam rei memoriam" —"Para perpetua memoria de las cosas"—. En el caso de las bulas castellanas, la salutación resultaba menos impersonal, ya que añadía "carissimo in Christo filio Fernando regi et carissimae in Christo filiae Helisabeth reginae Castellae, Legionis, Aragonum et Granatae, illustribus, salutem et apostolicam benedictionem".

2. *Exposición de motivos (cláusula petitoria)*

Luego de la salutación, sin otro trámite alguno, se procedía de inmediato a exponer los motivos que habían llevado al sumo pontífice a decidirse a expedir la bula en cuestión. En este apartado se presentaba, en realidad, la propuesta, petición o solicitud que del particular o autoridad se había recibido en la curia romana.

Eran usualmente las dos primeras frases de la exposición de motivos las que determinaban el título por el cual sería conocida en lo sucesivo la bula de que se tratara. Conviene hacer énfasis en lo poco exacto que resultaba este método ya que muchas bulas comenzaban con las mismas palabras, lo que dio lugar a que junto con el nombre propio de cada una, se agregara, para mayor precisión, la del nombre y número del pontífice que la había concedido. A pesar de esto, aun fue necesario agregar la fecha de expedición de la misma, no bastando con la pura mención del año de su data, ya que, por ejemplo, en el año de 1493 Alejandro VI Borgia despachó dos bulas con el mismo título —*Inter Caetera*, que, para mayor confusión, resultaban omónimas de la bula que en 1456 había otorgado Calixto III a los portugueses—, sino siendo necesario incluso agregar el mes y aun el día que les correspondía —en el caso de las *Inter Caetera* mencionadas una es del 3 y otra del 4 de mayo.

De esta manera el título de las bulas que comentaremos en este trabajo coincide con los términos enfáticos empleados al principio de su respectiva exposición de motivos, los cuales eran: *Romanus Pontifex* —Romano pontífice—, *Inter Caetera* —Entre otras cosas—, *Aeterni Regis* —Eterno rey—, *Eximiae Devotionis* —Eximia devoción—, *Piis Fidelium* —Piadosos fieles— y *Dudum Siquidem* —Pues

²⁵ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, Valencia, Imprenta de J. Ferrer de Orga, 1838.

to que recientemente—. En seguida agregamos la lista de las bulas citadas, incluyendo sus datos completos de identificación.

1455, 8 de enero, *Romanus Pontifex*, Nicolás V a Alfonso V de Portugal.

1456, 13 de marzo, *Inter Caetera*, Calixto III a Alfonso V de Portugal.

1481, 21 de junio, *Aeterni Regis*, Sixto IV a Fernando e Isabel de Castilla y a Juan de Portugal.

1493, 3 de mayo, *Inter Caetera*, Alejandro VI a Isabel y a Fernando.

1493, 25 de junio (aunque antedatada a 3 de mayo), *Piis Fidelium*, *idem*.

1493, de 28 de junio (aunque antedatada a 4 de mayo), *Inter Caetera*, *idem*.

1493, 2 de julio (aunque también antedatada a 3 de mayo), *Eximiac Devotionis*, *idem*.

1493, 25 de septiembre, *Dudum Siquidem*, *ibidem*.

3. Motu proprio (*cláusula petitoria*)

Una vez que concluía la exposición de motivos que tendía a justificar la oportunidad de la decisión pontificia en cuestión, se presentaba la solicitud de la parte interesada —en estos casos los monarcas de Portugal o de Castilla según fuera—, ya que, aun en el caso en que el texto mismo de la bula se advirtiera que no mediaba solicitud de parte interesada, sino que el romano pontífice procedía *motu proprio* —aplicando la fórmula empleada en esos casos—, lo cierto es que, en la mayoría de los casos, solía mediar expresa petición de la parte interesada quien, por medio de embajada que ex profeso se destinaba al efecto, solicitaba a Su Santidad, de parte de algún rey, ciertas mercedes que por motivos públicos o particulares les interesaba obtener.

Al respecto basta consultar la cantidad de “capitulaciones” de solicitud de bulas papales que se conservan en el Archivo de Indias de Sevilla —por cierto que sería de gran interés un estudio que sobre esas capitulaciones en particular se efectuase—, por medio de las cuales nos es posible documentar la afirmación de que en la expedición de las bulas mediaba no sólo solicitud de parte interesada, sino que incluso se llegaba a esbozar o a proponer el borrador de la bula

—sin menoscabo de que luego, en el texto de la misma, se afirmara terminantemente que el pontífice actuaba *motu proprio*, sin mediar petición de persona alguna.

4. *Validación de traslados*

Las últimas secciones que completaban a las bulas resultaban prácticamente protocolarias e incluían la validación de traslados, la cláusula penal, la data y los refrendos respectivos.

Por lo que se refiere propiamente a la validación de traslados tenemos que, por la urgencia del caso —ya que mientras se negociaban las bulas se preparaban, en los puertos andaluces, las nuevas expediciones que partirían bajo las órdenes de Colón—, el pontífice incluía una pequeña cláusula de validación de traslados en los siguientes términos:

Más, porque sería difícil que las Letras presentes se llevasen a cada uno de los lugares en que conviniese, queremos y por nuestra iniciativa y ciencia igualmente decretamos: que a los traslados de ellas hechos por mano de notario público requerido para ello, firmados y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o de la Curia eclesiástica, se les dé la misma fe en juicio y fuera de él, en cualquier parte en que sean presentados, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas.

5. *Cláusula penal*

Como ya se verá, según la importancia del contenido de cada una de las bulas en particular, las sanciones decretadas irán del enojo de los apóstoles Pedro y Pablo a la excomunión *latae sententiae*.

6. *Data*

Ya al final del documento se precisaba la fecha tópica —generalmente en San Pedro, Roma— y la crónica —en este caso precisando que la contabilidad empleada era la que tomaba como punto de partida el año de la encarnación del Señor.

7. Firmas y refrendos

Ya con las firmas de aquellos funcionarios de la curia romana que autorizaban y refrendaban la bula en cuestión se cerraba el documento.²⁶

VI. EL ASPECTO SUSTANCIAL

A continuación veremos el contenido y problemática particular de cada una de las bulas que, finalmente, determinaron lo relativo al descubrimiento y colonización de América.

1. *Bula Romanus Pontifex (1455)*

a) Exposición de motivos. Si se toma en cuenta que apenas un par de años atrás, en 1452, los turcos habían puesto a temblar a toda la cristiandad al provocar la caída del Imperio Romano de Oriente, luego de atacar y conquistar Constantinopla, entonces se comprenderá en toda su extensión la intención que motivó al sumo pontífice a apoyar a los lusitanos en una empresa, sin duda de vida o muerte, que buscaba rodear a los turcos por la espalda y con el apoyo de los "indios", a quienes se consideraba potencialmente aliados de los cristianos, combatirlos y, de esa suerte, liberar a Europa del peligro inminente de una invasión de alcances incalculables, aunque seguramente devastadores. Sin embargo, existía la posibilidad de que, atraídos por las ventajas materiales que de dichos descubrimientos se desprenderían, otros pueblos cristianos —posiblemente ya se tenía en mente la inevitable rivalidad que esto provocaría con el vecino reino de Castilla—, intentaran penetrar por la ruta descubierta y trabajada por los portugueses, con las graves consecuencias que para toda la cristiandad derivarían de una confrontación bélica entre pueblos hermanos, sobre todo en momentos de máxima peligrosidad, por lo que Nicolás V dejó bien claro en el texto de esta bula los motivos que lo impulsaron a extenderla y que, básicamente, eran tres:²⁷

i. Apoyar y estimular los esfuerzos realizados por los portugueses para alcanzar la ruta de la India.

²⁶ Para un estudio sobre diplomática de las bulas, consúltese A. Giry, *Manuel de Diplomatique*, Paris, Librairie Hachette et Cie., 1894, 944 pp.

²⁷ Cfr. Leturia, Pedro de, *op. cit.*

ii. Buscar la alianza con los indios para poder cerrar la pinza en contra de los sarracenos.

iii. Evitar posibles conflictos bélicos entre príncipes cristianos.

b) *Motu proprio* y cláusula resolutive. Ya con esos antecedentes el pontífice se decide a donarles a los portugueses todas las islas y tierras que en el presente, pasado o futuro descubriesen; concediéndoles sobre las mismas el señorío, privilegios especiales para comerciar con los enemigos de la fe, y una serie de prerrogativas eclesiásticas.

c) Cláusula penal. Según se ha mencionado, la condena que pendía sobre el posible infractor de una de estas bulas solía ser terrible en grado extremo, máxime si se toma en cuenta el profundo sentido religioso que embargaba a la gente en aquellos tiempos. La condena mayor a que, de manera automática, se hacía acreedor el infractor —prácticamente se trataba de un pase directo al reino de satán—, permite vislumbrar el gran interés que por obtener uno de estos títulos pontificios mostraban los príncipes cristianos de fines del medievo, mismos que se apreciaban como el más poderoso disuasor de posibles injerencias, mucho más efectivo que la más severa condena terrena.

La insuperable amenaza con que se buscó proteger la inviolabilidad y efectividad de la presente bula reza así:

Quien hiciere lo contrario de esto —además de las penas promulgadas en Derecho contra los que llevan armas y otras cosas a cualquier sarraceno, en las cuales queremos que incurran por el solo hecho—, si fuesen personas singulares, incurran en sentencia de excomunión; y si fuesen comunidades o universidades, ciudades, castillos, villas o lugares de esta ciudad, esta ciudad, castillo, villa o lugar quede sujeta por lo mismo a entredicho; y estos contraventores, o cualquiera de ellos, no sean absueltos de la sentencia de excomunión, ni puedan obtener exención del entredicho por autoridad apostólica o cualquier otra, si antes no satisficieren satisfactoriamente a esta Alfonso y sus sucesores y al Infante, o sobre ellos se concertasen amistosamente con éstos.²⁸

2. *Bula Inter Caetera de Calixto III (1456)*

a) Exposición de motivos. Si tomamos en cuenta que los grandes privilegios obtenidos por los portugueses, apenas el año anterior, fueron concedidos por un papa que falleció al poco tiempo, no nos ha

²⁸ Los textos de las bulas que se vayan comentando pueden consultarse en la obra de García-Gallo citada.

de extrañar que, apenas entronizado el nuevo pontífice, de inmediato se ocuparan los embajadores de Portugal en solicitar una nueva bula por la cual el nuevo sucesor de San Pedro ratificase todos y cada uno de los privilegios extendidos por el difunto Nicolás V —según se manifiesta en la exposición de motivos de la nueva bula extendida por Calixto III— añadiendo una serie de mercedes extraordinarias en materia espiritual para la portuguesa Orden de Cristo. Es importante recordar que en la obtención de una de estas bulas mediaba solicitud de parte interesada, no obstante que se usara la fórmula de *motu proprio*.²⁹

b) Cláusula resolutoria. El pontífice acordó conferir su apostólica sanción a lo solicitado por el monarca portugués.

i. Se ratifican los privilegios otorgados en las bulas anteriores.

ii. Se le conceden facultades extraordinarias a la Orden de Cristo.

Luego se señala algunas de las principales prerrogativas que al respecto pasarían a corresponder a la citada Orden de Cristo —beneficios eclesiásticos, autoridad para proferir toda clase de censuras y penas eclesiásticas, y mismos privilegios espirituales propios de los ordinarios.

c) Cláusula penal. Quizás más confiado en el simple poder disuasorio del rango de la disposición en cuestión, en la cancillería de Calixto III pareció suficiente advertir: “Y si alguno presumiese atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo”.

3. *Bula Aeterni Regis de Sixto IV (1481)*

a) Exposición de motivos. A la muerte de Enrique IV de Castilla, 1474, la lucha por sucederlo en el trono llevó a encarnizados enfrentamientos a los del bando de Juana la Beltraneja —el partido portugués—, contra los del bando de Isabel y de Fernando. Esta lucha concluyó con la paz y el tratado que en 1479-1480 pactaron y firmaron lusitanos con castellanos en Alcacovas, ratificado posteriormente en Toledo. En lo sustancial, por este tratado los portugueses desistían de sus reivindicaciones al trono de Castilla-León a cambio de la renuncia expresa que Isabel y Fernando hacían, en favor de Portugal, de todas las islas y tierras que hubiera al suroriente de una línea imaginaria fijada al sur del archipiélago de las Canarias. Pero

²⁹ Cfr. Giménez Fernández, *op. cit.*

como ya anteriormente hemos hablado del hecho, sólo a manera de antecedentes para la comprensión del contenido y alcance de la bula *Aeterni Regis*, tenemos que —según ya lo advertimos—, la celebración de uno de estos títulos jurídicos traían como consecuencia la celebración de otros nuevos que los complementaban y hacían efectivos. En este caso tenemos que el remedio para terminar con la cruenta lucha por el trono, que dejó vacante Enrique IV, lo fue el arreglo consignado en el Tratado de Alcacovas-Toledo. Una vez lograda esta paz, y debemos de suponer que para darle aún mayor alcance a los efectos de la misma, se buscó que el santo padre la sancionase formalmente a través de una bula, extremo que se logró según consta en la *Aeterni Regis* que ahora comentamos —gustoso accedió el pontífice romano con tal de evitar nuevos enfrentamientos entre castellanos y portugueses—, la cual confirmó no sólo lo pactado en el Tratado citado sino que, una vez más, ratificó la validez de las bulas concedidas a Portugal por Nicolás V y Calixto III. En concreto, los puntos que se tratan en esta bula son:

i. Ánimo conciliador de Sixto IV: "[...] deseamos sinceramente la salud y la prosperidad y la quietud y la tranquilidad de todos los reyes católicos."

ii. Ratificación de las bulas de Nicolás V y de Calixto III [...] y aplicamos favorablemente la fuerza de la confirmación apostólica a aquellas cosas que sabemos fueron hechas pródicamente por los romanos pontífices nuestros predecesores para que permanezcan para siempre firmes e inviolables, y queden libres de todo temor de controversia".

iii. Ratificación del Tratado de Alcacovas-Toledo. Se reproducen las cláusulas octava y novena del convenio de Alcacovas-Toledo:

Otrosí, quisieron más los dichos señores Rey e Reyna de Castilla e de Aragón e de Sicilia, etc., e les plugo para que esta paz sea firme, estable e para siempre duradera, e prometieron de agora para en todo tiempo, que por sy nin por otro público nin secreto, nin sus herederos e subcesores, non turbarán, molestarán, nin inquietarán de fecho ni de derecho, en juizio nin fuera de juizio, los dichos señores Rey e Príncipe de Portugal, ni los Reyes que por tiempo fueren de Portugal, nyn sus reynos, la posesion e casi posesion en que están en todos los tratos, tierras, rescates de Guinea, con sus minas de oro, e qualesquier otras islas, costas, tierras, descubiertas, e por descubrir, falladas e por fallar, islas de la Madera, Puerto Sancto e Desierta, e todas las islas de los

Acores, e islas de las Flores, e así las islas de Cabo Verde, e todas las islas que agora tiene descubiertas, e qualesquier otras islas que se fallaren o conquirieren de las islas de Canaria para abaxo contra Guinea, porque todo lo que es fallado e se fallare conquistar o descubrir en los dichos términos, allende de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto, finca a los dichos Rey e Príncipe de Portugal e sus reinos, tirando solamente las islas de Canaria, a saber, Lancelote, Palma, Fuerte Ventura, La Gomera, El Fierro, La Graciosa. La Gran Canaria, Tenerife e todas las otras islas de Canarias ganadas o por ganar, las cuales fincan a los reinos de Castilla.

Otrosí, los dichos señores Rey e Reina de Castilla e León, etc., prometieron, otorgaron por el modo sobredicho, por sí e por sus subcesores, que non se entremeterán de querer entender, nin entenderán en manera alguna, en la conquista del reino de Fez [...] antes libremente los dichos señores Rey e Príncipe de Portugal e sus reynos e subcesores, podrán proseguir la dicha conquista [...] E, por que adelante non se pueda alegar ignorancia de las dichas cosas vedadas e penas, los dichos señores Rey e Reyna mandaran luego a las justicias e oficiales de los puertos de los dichos sus reinos, que todo así guarden e cumplan e esecuten fielmente, e así lo mandarán pregonar e publicar en su corte e en los dichos puertos de mar de los dichos sus reinos e señorios, para que a todos venga en noticia.

b) *Motu proprio* y cláusula resolutive. El pontífice les concede *motu proprio* —aunque ya hemos visto cómo mediaba petición de las partes interesadas—, toda la fuerza de su autoridad pontificia tanto a las bulas de sus antecesores como al tratado de paz.

c) Cláusula penal. A través de los términos empleados en esta cláusula comprobamos cómo la bula fue en realidad solicitada y, por tanto, extendida en favor de los soberanos portugueses y no por los castellanos, lo cual resulta lógico si se toma en consideración que tanto el Tratado de Alcacovas-Toledo, como la bula presente, a los que sin duda favorecían era a los lusitanos, por lo menos por lo que a las exploraciones marítimas se refiere.

4. *Capitulación de Santa Fe, Cristóbal Colón y los Reyes Católicos (17 de abril de 1492)*

La parte relativa de la llamada capitulación de Santa Fe, que ahora nos interesa resaltar, es aquella en que los reyes, Isabel y Fernando,

le conceden a Colón licencia para ir a hacer descubrimientos por el mar Océano:

primeramente que vuestras altezas como señores que son de los dichos mares oceanos fazen dende agora al dicho don Xoval colon su almyrante en todas aquellas yslas e tierras firmes que por su mano o yndustria se descubriaran o ganaran en los dichos mares oceanos para durante su vida e despues del muerto a sus herederos y subcesores perpetuamente.³⁰

Sin embargo, como se verá a continuación, los descubrimientos del marino genovés generaron grandes conflictos de intereses entre castellanos y portugueses, mismos que se resolvieron en favor de los reyes católicos, gracias a la extraordinaria habilidad y prontitud con que Fernando V logró obtener una serie de bulas de parte de su paisano, el papa Alejandro VI Borgia.

5. *Bula Inter Caetera de Alejandro VI (3 de mayo de 1493)*

a) Exposición de motivos. Recién recibida la noticia del éxito de la expedición de Cristóbal Colón —recuérdese que el mérito que se le atribuía entonces a la proeza realizada por don Cristóbal radicaba, supuestamente, en haber dado con la ruta que por el Occidente llegaba al milenarío reino del Gran Khan—, de inmediato, y en un tiempo récord —téngase en cuenta que la noticia la debieron de recibir los soberanos entre fines de febrero y principios de marzo de ese año de 1493—, solicitaron los privilegios papales que les asegurasen toda clase de derechos y prerrogativas sobre las islas y tierras que se encontraren por la ruta recién puesta al descubierto por el marino genovés. Ya hemos visto cómo los portugueses, gracias a las bulas de Nicolás V y de Calixto III, así como por el Tratado de Alcaçovas-Toledo y la bula *Aeterni Regis*, tenían prácticamente acaparado el monopolio sobre las islas y tierras que se descubriesen en el Atlántico, a excepción del archipiélago de las Canarias.

Sólo que al solicitar sus privilegios los portugueses habían descuidado, ya que se suponía entonces inaccesible, toda referencia a los descubrimientos que se realizaran navegando hacia el poniente. De hecho lo que hasta entonces se había venido estableciendo, con gran énfasis, era una línea de demarcación horizontal, a la altura de las

³⁰ Cfr. Rafael Diego, *op. cit.*, pp. 300-302.

Canarias. Lo que quedara al suroriente de la misma —supuestamente lo único navegable, dado el estado de los adelantos técnicos de la época—, era lo que les importaba únicamente a los lusitanos. De ahí que cuando Colón volvió, de inmediato los reyes católicos mandaron pedir se les concediera la exclusividad de la navegación y de los descubrimientos por el Occidente. Aunque por el momento eso era lo que con mayor urgencia les hacía falta, lo que a partir de entonces sucedió fue que la línea de demarcación giró de una posición horizontal, a una vertical, por lo que se pasó a negociar, ya no en términos de norte *vs.* sur, sino de Oriente *vs.* Occidente.³¹ Por tanto, y según veremos en la exposición de motivos, dos fueron los privilegios que de momento buscaron asegurar los soberanos castellanos: el de la exclusividad sobre las rutas y sobre las tierras e islas que, navegando hacia el Occidente, se descubriesen —poniendo especial énfasis en que se consignara el hecho de que se trataba de una zona del globo terráqueo no recorrida hasta entonces por nadie, con lo que se buscaba eliminar de entrada toda posible reclamación de los vecinos portugueses, los cuales, según se sabía, reclamaban ya, como formando parte de su zona de exclusividad, la ruta descubierta por Colón. También las primicias evangélicas sobre dicha zona, con toda la suma de concesiones que ello implicaba. Lo que Castilla obtuvo gracias a esta bula fue:

i. Exclusividad sobre la ruta de Occidente.

ii. Primicias evangélicas. Es muy importante notar cómo se pasa del concepto de sarraceno y enemigo de la fe, según se definía en las bulas portuguesas, al del infiel amigable y potencialmente evangelizable. Este extremo lleva a algunos autores a cuestionar la validez de la donación papal en este caso ya que, en los anteriores, las concesiones otorgadas por los pontífices a los lusitanos se justificaban en su carácter de cruzadas en contra de los enemigos de la fe, para la recuperación de tierras que supuestamente habían pertenecido originalmente a los pueblos cristianos. Sin embargo en este caso Alejandro VI se ve desposeído de dicho título.

b) *Motu proprio* y cláusula resolutive. Como en los casos, el pontífice, no obstante que sabemos que medió petición de parte interesada, se expresa empleando la fórmula acostumbrada, como si espontáneamente decidiera las cosas. Aunque en el caso presente, lo cual ha de darnos pista sobre el ambiente de tensión bajo el cual se

³¹ Cfr. García-Gallo, *op. cit.*

negociaron y expidieron estas bulas, se insistió de manera por demás exagerada en la espontánea decisión del papa, sin mediar instancia o petición de la parte interesada, aunque bien sabemos cómo fueron los embajadores castellanos los que presionaron para que fuera otorgada la bula.³²

Con el ánimo de darle aún más énfasis a la supuesta espontaneidad del papa, no sólo se agregó el *motu proprio*, sino que más adelante Alejandro VI hace formal requerimiento a Isabel y a Fernando para que, no obstante los obstáculos que se les presentaran, continuaran hasta el fin con la empresa.

i. Donación a perpetuidad del Nuevo Mundo. Para apreciar el contenido y alcance de la donación que en esta ocasión les concedió Alejandro VI a los reyes católicos, conviene tener presente el tipo de donación que a los portugueses se concedió en la bula *Romanus Pontifex*.

Es conveniente señalar cómo la donación se hace a los reyes católicos, así como a sus herederos, en su carácter de soberanos de Castilla y León; o sea que a la muerte del rey Fernando, los nuevos gobernantes de Aragón no tenían ningún derecho que reclamar para sí. Además, es sumamente importante prestar atención a los términos que empleó Alejandro Borgia a la hora de conceder su merced a Fernando e Isabel, ya que a través de los mismos se revela el espíritu que lo animó a hacerlo. Al respecto se ha derramado un caudal de tinta para tratar de esclarecer el ánimo con el que el papa intervino en esa ocasión. A pesar de lo claro y tajante de los términos empleados, y no obstante de la reserva que se hace en favor de los derechos adquiridos por terceros, aun así hay un buen número de autores que pretenden convencernos de que, en realidad, el sumo pontífice no quiso decir lo que dijo y que, por tanto, en su ánimo no estaba la intención de donar a los reyes lo que entonces donó, o sea que no les concedió —como lo hizo— el dominio directo y la soberanía sobre lo que nuevamente se descubriese y ocupase por la ruta develada por Colón. Según manifiestan algunos de estos autores, lo único que entonces pretendió Alejandro VI fue tan sólo dar fe pública de los derechos que amparaban a los castellanos como consecuencia del descubrimiento y ocupación que, por conducto de Colón y su hueste de intrépidos andaluces, se acababa de efectuar. Otros autores opinan que el papa intervino en calidad de árbitro para dirimir las diferencias existentes entre castellanos y lusitanos.³²

³² Cfr. Zavala, Silvio, *op. cit.*

Sin embargo, al respecto conviene prestar atención tanto a los verdaderos términos empleados por el pontífice —ya que resulta éste el verdadero conducto con que contamos para conocer el espíritu que animó la concesión papal—, como al valor que los reyes de Castilla-León concedieron a dicha manifestación pontificia. Recuérdese que tanto en el testamento de Isabel la Católica,³³ como en el requerimiento de Palacios Rubios,³⁴ así como en múltiples cédulas, provisiones, ordenanzas y leyes, el título que en primer lugar se antepuso para justificar el dominio sobre las islas y tierras del Nuevo Mundo lo constituyó justamente la donación que el papa concedió a través de la mencionada bula.³⁵

Al respecto se dice:

[...] todas y cada una de las tierras e islas ya citadas, así las desconocidas como las hasta ahora descubiertas por vuestros enviados y las que se descubran en adelante, que bajo el dominio de otros señores cristianos no estén constituidas en el tiempo presente; por la autoridad de Dios omnipotente concedida a San Pedro y del Vicariato de Jesucristo que ejercemos en la tierra, con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas y los derechos y jurisdicciones y todas sus pertenencias, a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León, perpétuamente, por la autoridad apostólica, a tenor de la presente, donamos, concedemos y asignamos, y a vos y vuestros herederos mencionados investimos de ellas; y de ellas señores con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción, os hacemos, constituimos y diputamos; decretando, no obstante, que por semejante donación, constitución, asignación e investidura nuestra, a ningún príncipe cristiano pueda entenderse que le quita o deba quitar el derecho adquirido.

³³ Cfr. *Cedulario de Puga*, edición de "El Sistema Postal", México, 1878, en donde se puede leer la parte del testamento de la reina Isabel, en donde declara que: "Por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la sancta sede apostólicas las yslas y tierras firmes del mar oceano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intencion fué, al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro sexto, de buena memoria, que nos hizo la dicho concesion."

³⁴ Cfr. Fernández de Navarrete, Martín, *op. cit.*

³⁵ Al respecto, el libro tercero de la Recopilación de Leyes de Indias, de 1680, en la ley primera del título primero, que trata del dominio y jurisdicción real de las Indias, al establecer la prelación de los títulos "legítimos" por los que las Indias pertenecían a Castilla, establece: "Por donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Occeano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla."

ii. Primicias evangélicas. A diferencias de los amplios privilegios eclesiásticos concedidos a los portugueses en sus respectivas bulas, lo que por el momento se reservó a los católicos monarcas apenas resultó lo más elemental posible, extremo que llama la atención sobre todo al compararlo con el énfasis y la amplitud en los privilegios seculares concedidos. Esta peculiaridad, igualmente, pone en entredicho la tesis que algunos autores sostienen en torno a que a lo único que se limitó Alejandro VI fue a conceder la exclusividad de la evangelización a los monarcas castellanos. Si hubiera sido así, lógico sería que, precisamente, en este renglón fuera en donde mayor énfasis se hubiera puesto, cosa que no sucedió.

c) Cláusula penal. Una vez más hemos de insistir en el importante papel que las sanciones y penas reservadas a todo posible infractor de una de estas bulas jugaba para determinar a los reyes y príncipes cristianos a solicitar un seguro eclesiástico de esta magnitud, como se aprecia en el caso presente.

A continuación se añade que se les equipara en todos los beneficios y privilegios concedidos con anterioridad a los portugueses en sus respectivas bulas.

d) Validación de los traslados. Una modalidad que veremos aparecer en estas bulas, por la urgente premura con que se solicitaban, y por la necesidad que se tenía de hacer valer de inmediato sus efectos, era la autoridad que el pontífice delegaba para extender copias autorizadas de las bulas —recuérdese que apenas recibidas las bulas, de inmediato mandaban sacar y publicar los reyes en Sevilla traslados autorizados de las mismas para que todo el mundo estuviera al tanto de los amplios privilegios apenas concedidos por el sumo pontífice y, sobre todo, de las temibles penas que se reservaban a todo posible infractor, esto es, a todo aquel que se atreviese, por iniciativa propia, sin contar para ello con la respectiva licencia o capitulación, a intentar navegar hacia la zona reservada a los monarcas castellanos.

6. *Bula Piis Fidelium, 25 de junio de 1493 (aunque antedatada al 3 de mayo)*

a) Salutación. A diferencia de todas las demás bulas que hemos venido comentando referentes al descubrimiento de América, ésta no se extiende en favor de los reyes, sino en favor del vicario de la Orden de los Mínimos. De Bernardo Boil podemos decir que acom-

pañó a Colón en su segundo viaje, y si se le recuerda es, sobre todo, por el informe negativo que rindió de la empresa del almirante, con lo cual comenzó la larga carrera de enfrentamientos entre Colón y los funcionarios reales. En cuanto a la bula en cuestión, hay que tenerla muy presente al abordar el estudio de la bula *Omnimoda* de 1522, por la que Adriano VI concedió facultades extraordinarias a los religiosos de las órdenes regulares que pasaran a la Nueva España, lo que luego provocó tantos roces con los miembros del clero secular que, con años de retardo, comenzaron a llegar a estas tierras.³⁶

b) Exposición de motivos. Aquí queda bien claro cómo en la expedición de este tipo de títulos pontificios solía mediar petición de parte interesada —en este caso los propios reyes católicos—. Además, cuando tanto se ha hablado respecto a los "verdaderos móviles" que impulsaron a los reyes castellanos a apoyar la empresa colombina, aquí queda bien patente la parte del espíritu evangelizador que animó a los monarcas.

c) Cláusula resolutoria. Otra de las excepciones que nos encontramos radica en que no se hace expresa mención al *motu proprio* característico de la mayoría de las bulas. En cuanto a la resolución dictada por Alejandro VI para propagar la palabra divina al otro lado del océano, nos encontramos con dos clases de medidas: las primeras relativas al modo de evangelizar a los indios; las segundas encaminadas a animar a los cristianos europeos, tanto seculares como eclesiásticos, a unirse a tan santa empresa —recuérdese que por entonces Colón enfrentaba graves problemas para reunir a la gente que requería en sus empresas descubridoras, a tal extremo que los reyes tenían que extenderle reales cédulas para poder llevar a una serie de criminales y malhechores.³⁷

Es importante prestar atención al cúmulo de facultades extraordinarias que a continuación se les conceden a los regulares y seculares que marcharan a las Indias, ya que vino a constituir uno de los más importantes precedentes que luego, con tanta habilidad, manejarían los diplomáticos castellanos para terminar de arrebatar a la santa sede el control de la Iglesia americana, con privilegios tan extraordinarios como los concedidos en las bulas de 16 de noviembre

³⁶ Mendieta, Gerónimo de, *Historia eclesiástica indiana*, México, Editorial Salvador Chávez Hayhoe, 1945, 2 vols.

³⁷ Cfr. Rafael Diego, *op. cit.*

de 1501 —*Eximiae Devotionis*—³⁸ que daba a la Corona la concesión de los diezmos—; de 11 de noviembre de 1504 —*Illius Fulciti Praesidio*— de Julio II,³⁹ autorizando la erección de un arzobispado y dos obispados en Santo Domingo; y de 28 de junio de 1508 —*Universalis Ecclesiae*—, de Julio II,⁴⁰ concediendo el regio patronato indiano.

i. Modo de iniciar la evangelización de los indios. Al respecto se enumeran las siguientes disposiciones:

a) Que sin necesitar, licencia de los superiores de las órdenes, él, y los que entre él y los reyes escogiesen, pudiesen pasar y permanecer el tiempo que quisiesen en las Indias.

b) Que él y los religiosos que le acompañasen, sin importar que fuesen regulares o seculares, se dedicasen a predicar y a administrar los sacramentos divinos, haciendo énfasis en el bautismo, la confesión y la absolución de los pecados. Igualmente se les facultaba para conmutar por obras pías cualquier voto religioso que por algún motivo no se fuere a cumplir.

c) Por lo que a las edificaciones de recintos sagrados se refiere, se les autorizaba a erigir, construir y edificar iglesias, capillas, monasterios, casas de cualquier orden, incluso de mendicantes, tanto de hombres como de mujeres, así como lugares piadosos con campanarios, campanas, claustros, dormitorios, refectorios, huertas y todas las demás dependencias necesarias. Conceder licencia para que los profesos de las órdenes mendicantes reciban y habiten perpetuamente las edificaciones que para ellos se construyesen. Bendecir y reconciliar lugares sagrados y comer carne y alimentos prohibidos. Para todo lo cual se les concede plena, libre y omnimoda autoridad apostólica.

ii. Privilegios tendentes a animar a los fieles cristianos a unirse a la empresa de evangelización.

a) A los seglares. Que se les concederá la indulgencia de sus crímenes y pecados, aun de los reservados a la Sede, así como la remisión de los votos que hubieran hecho.

³⁸ Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política indiana*, prólogo de José María Ots Capdequí, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Ediciones Atlas, 1972, 5 vols. (vol. I, lib. 4 cap. 1, pp. 7-8).

³⁹ Cfr. Casas, Bartolomé de las, *op. cit.*

⁴⁰ Garrido Aranda, Antonio, *Moriscos e indios, precedentes hispánicos de la evangelización en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1980, 181 pp.

b) A los monjes y hermanos. Que las gracias y privilegios que en cualquier momento se concediesen a los monasterios, lugares y casas, así como a los monjes y hermanos de las órdenes a las que ellos pertenecieran, se entenderían a ellos extendidos sin obstáculo a ello las disposiciones en contrario que había dispuesto Bonifacio VIII.

c) Validación de traslados.

d) Cláusula penal. Esta vez no se sanciona con excomunión a los infractores.

7. *Bula Inter Caetera, 28 de junio de 1493 (antedatada al 4 de mayo)*

En realidad resulta algo perecida esta *Inter-Caetera*, de 4 de mayo, a la de 3 de mayo, salvo diferencias sustanciales como la omisión de la equiparación de privilegios entre los dos reinos peninsulares, y la supresión de lo referente a "investidura", término con que en la anterior se completaba la donación de las tierras e islas nuevamente descubiertas a los reyes católicos. Además, y he aquí una novedad importante, se introduce la línea de demarcación que habría de delimitar la zona de exclusividad de castellanos y de portugueses, línea que tantos cuestionamientos teóricos y prácticos habría de provocar a lo largo de los siglos todavía se sigue discutiendo si con este acto el papa en realidad pretendió dividir el mundo entre lusitanos y castellanos y, en caso de ser así, qué derechos le amparaban para tal decisión.⁴¹

La línea de demarcación, que de inmediato provocó la exaltada reclamación del vecino reino de Portugal que dió lugar, en el año siguiente, a la celebración del Tratado de Tordesillas, por el cual se recorrería dicha división a 370 leguas al occidente del Cabo Verde aparecía inserta en el *motu proprio* y cláusula resolutive. El texto de la bula establece así la división del mundo entre Castilla y Portugal

Motu proprio, y no á instancia de peticion Vuestra, ni de otro, que por Vos nos lo haya pedido, mas de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia, y de plenitud de poderío Apostólico, todas las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se allaren descubiertas, y que se descubrieren ácia el Occidente, y mediodia, fabricando, y componiendo una linea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antartico, que es el Mediodia; ora se hayan hallado Islas, y tierras, ora se hallan de hallar ácia la india, ó ácia otra qualquiera parte,

⁴¹ Cfr. Leturia, Pedro de, *op. cit.*

la qual linea diste de cada una de las Islas, que vulgarmente dicen de los Azóres, y Cabo Verde, cien leguas ácia el Occidente, y Mediodía. Asi que todas sus Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren desde la dicha linea ácia el Occidente, y Mediodia, que por otro Rey, ó Principe Christiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo próximo pasado, del qual comienza el año presente de mil y quatrocientos y noventa y tres, quando fueron por Vuestros Mensageros, y Capitanes halladas algunas de las dichas Islas.⁴²

Sobre esta división se insiste, más adelante, en el texto mismo de la bula, cuando se alude a las sanciones —*excomunion latae sententiae*— en que habría de incurrir quien se atreviera a ir más allá de los límites fijados por el pontífice de la bula.

8. *Bula Eximiae Devotionis, 2 de julio de 1493 (antedatada a 3 de mayo)*

a) Exposición de motivos. Como cabe suponer, las reclamaciones de los monarcas portugueses no se hicieron esperar, y de inmediato adujeron que con la partición que se hacía se violaban los derechos por ellos adquiridos en bulas anteriores. De ahí que, en esta nueva bula, el pontífice dirimiera privilegios y jurisdicciones entre Castilla y Portugal y, así, pasó a precisar cuáles eran, en ese momento, los derechos correspondientes a cada una de las Coronas contendientes sobre los descubrimientos en el mar océano —ya no de Norte a Sur sino de Oriente a Occidente—, para proceder, en caso de que algo inclinara todavía la balanza de los privilegios en favor de Portugal, a equipararlos en todo, no obstante que ya, en la primera *Inter Caetera* de 3 de mayo, se había insistido en este extremo. De modo que la exposición de motivos comienza por declarar, principiando por los castellanos a los que ensalza ostensiblemente, los derechos de cada parte sobre el este y el oeste del mar océano.

⁴² Para la consulta del texto de la bula de "partición", puede verse Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, quien inserta la traducción del latín al castellano de la bula. Dicha traducción se encuentra igualmente en las obras de Martín Fernández de Navarrete y Silvio Zavala ya mencionadas.

i. Derechos castellanos:

Como hoy, todas y cada una de las tierras firmes e islas lejanas y desconocidas hacia las partes occidentales y existentes en el mar Océano, por vosotros o vuestros enviados para ello —aunque no sin grandes trabajos, peligros y gastos— descubiertas y que se descubran en adelante, que bajo el actual dominio temporal de otros señores cristianos no estuviesen constituidas, con todos los dominios, ciudades, fortalezas, lugares, villas, derechos y jurisdicciones de ellas; en todo a vosotros y vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, a perpetuidad, por propia decisión y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica, donamos, concedimos y asignamos, tal como en nuestras Letras sobre ello redactadas se contiene más plenamente.

ii. Derechos portugueses:

[...] y como también algunas otras por los Reyes de Portugal en las partes de África, Guinea, la Mina de Oro y otras islas, también de la misma manera, por concesión y donación apostólica que se les hizo, fueron descubiertas y adquiridas, y por la Sede Apostólica les fueron concedidos a ellos diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones, facultades, Letras e indultos.

b) *Motu proprio* y cláusula resolutoria. En primer lugar, como ya hemos advertido, aparece la declaración de "espontaneidad" de Alejandro VI.

A continuación se inserta la resolución pontificia en la cual, como veremos, se les concede a los monarcas castellanos una nueva donación perpetua y tácita, es decir, de todo aquello que los papas anteriores hubieran concedido a los portugueses, de manera que, aunque no contase expresamente en ninguno de los títulos pontificios de los castellanos, por el mero hecho de que apareciese en los títulos de los lusitanos, se entendería propio también de Castilla:

[...] a vosotros y vuestros herederos citados, en las islas y tierras por vos o en vuestro nombre hasta ahora descubiertas o por descubrir en adelante, en todo y en particular, las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades, Letras e indultos concedidos a los Reyes de Portugal —de la misma manera y en todo su tenor, como si palabra por palabra en la presente estuviesen insertas, queremos que queden suficientemente expresadas e in-

sertas, de tal manera que podáis y debáis poseerlas y gozarlas libre y lícitamente, en todo y por todo, tal como si todo ello a vosotros y vuestros herederos y sucesores citados especialmente les fuese concedido por la autoridad apostólica— al tenor de la presente, por especial donación, graciosamente os otorgamos; y aquellas, en todo y por todo, a vosotros y vuestros herederos y sucesores precitados, igualmente las extendemos y ampliamos y del mismo modo y en forma perpetua las concedemos, no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y también todo aquello que en las Letras concedidas a los Reyes de Portugal se ha concedido, de la misma manera y sin que obste cualquier cosa en contra.

c) Validación de traslados.

d) Cláusula penal.

9. *Bula Dudum Siquidem, 25 de septiembre de 1493*

Con el cambio de la orientación de los descubrimientos de Norte-Sur a Este-Oeste, variaron los términos de los alegatos presentados por los embajadores de cada uno de los reinos contendientes. Si bien es cierto que en principio pudo haber alguna conformidad en la zona reservada a cada parte —el Este a los portugueses y el Oeste a los castellanos, aunque en el Tratado de Tordesillas se ajustaron los términos de la línea de demarcación—, lo cierto es que los portugueses no parecían dispuestos, de ningún modo, a permitir que los castellanos les madrugaran el mandado al arribar por el Oeste a las tierras e islas que a ellos les pertenecían en el Lejano Oriente —cosa que efectivamente sucedió—. Sin embargo, los monarcas de Castilla se les adelantaron, solicitando y obteniendo, en el espacio de unos cuantos meses, una nueva bula que les permitiera internarse y adueñarse de lo que en aquellas partes descubriesen sus intrépidos marinos, aun en detrimento de las reclamaciones de Portugal. Como ya hemos visto a lo largo de todo este proceso de descubrimientos y conquistas, Fernando e Isabel tenían a la suerte de su parte —es decir, a Alejandro VI—, por lo que, como cabe imaginar, lograron salirse con la suya.

a) Exposición de motivos. En esta parte se hace alusión a la donación concedida a los soberanos castellanos en las anteriores bulas de ese mismo año, llamando poderosamente la atención que, aludiendo a los términos de la *Inter Caetera* del 3 de mayo, y no a la del 4 de mayo, se hablase nuevamente de investidura.

b) Cláusula resolutive. Bien podemos imaginar el estado de cólera en que habrán montado los portugueses al enterarse de la flagrante violación que, de sus derechos adquiridos por anteriores bulas papales, hacía Alejandro VI al entregar a Isabel y a Fernando todo lo que les ganasen en el Lejano Oriente navegando hacia el Occidente. Si hasta entonces se podía propiamente hablar de los avances que iban logrando cada una de las monarquías peninsulares, ahora no queda sino referirse a la carrera sin tregua que el papa Borja desató entre los contendientes al resolver en favor siempre de sus bienamados hijos castellanos.

c) Cláusula penal. Por si no fuera suficiente el haberles concedido a los castellanos injerencia sobre lo que anteriores papas les habían reservado en exclusiva a los portugueses, Alejandro VI se tomó, todavía, la libertad de decretar excomuniación en contra de cualquiera que se atreviera a atentar en contra de los privilegios de Fernando e Isabel.

d) Cláusula de derogación y revocación de anteriores privilegios concedidos a los portugueses. Como podría suceder que los lusitanos no se sintieran aludidos por la amenaza de excomuniación ya que, como bien era cierto, a ellos les amparaban anteriores derechos adquiridos por sendas bulas papales, de manera por demás terminante y categórica procedió Alejandro VI a anular de un plumazo, no sabemos si con las debidas facultades, todos los derechos que amparaban a los de Portugal.

No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y cualesquier donaciones, concesiones, facultades y asignaciones por Nos o cualquiera de nuestros predecesores, a los Reyes y Príncipes, Infantes [en clara alusión a los privilegios concedidos a Enrique el Navegante] o cualesquier personas, o a Ordenes [sin duda se alude a la Orden de Cristo] y Milicias, de las citadas partes, mares, islas y tierras, o de alguna parte de ellas —por cualquier causa, incluso de piedad, de Fe o de redención de cautivos [exactamente los argumentos que se emplearon al concederse las bulas portuguesas], o cualesquiera otros urgentismos, y con cualesquiera cláusula, incluso derogatorias de las derogatorias y las más fuertes, eficaces e insólitas, incluso las censuras y penas contenidas en ellas—, que no hubiesen surtido su efecto por la posesión actual y real, aunque acaso alguna vez aquellos a quienes tales donaciones y concesiones se hubiesen hecho en alguna manera, o sus enviados, navegasen por allí. El tenor de las cuales, teniéndolo por suficientemente inserto y expreso en las presentes, con la misma decisión, conocimiento

y plena potestad lo revocamos en todo; y en lo que se refiere a las tierras e islas no poseídas por ellos actualmente, queremos se tengan por no hechas, como también todo lo que en las tierras citadas quisimos que no obstase y todo lo demás que sea contrario.

10. *Capitulación con Juan de la Cosa (14 de febrero de 1504)*

La obtención de las bulas papales, así como la celebración de tratados entre los vecinos reinos de Castilla y Portugal, afectó directamente la forma en que se llevó a cabo el descubrimiento, conquista y colonización del Nuevo Mundo, ya que en las capitulaciones que se celebraron con los empresarios particulares encargados de estas tareas, se imponía como límite lo estipulado en dichas bulas y tratados, como puede comprobarse en el texto de la capitulación concedida a Juan de la Cosa el 14 de febrero de 1504, en la que se dispone:

Primeramente que podays yr con dos o tres navyos e los que mas quisieredes llevar a vuestra costa e mision a las tierras e yslas de las perlas e al golfo de uraba e a otras qualesquier yslas e tierra firme del mar oceano que estan descubiertas e por descubrir con tanto que no sean las que descubrio don Xoval colon nuestro almirante del dicho mar oceano ny de las yslas e tierra firme que pertenesen al serenysimo rey de portugal nuestro muy caro e muy amado hijo entiendese aquellas que estovyeren dentro de los limites que entre nos e el estan señalados ny dellas ny de alguna dellas podays tomar ny aber ynterese ny otra cosa alguna salvo solamente las cosas que para vuestro mantenymiento e provysion de navyos e gente ovyeredes menester pagando por ellas lo que valyeren.⁴³

VII. EPÍLOGO

Después de este largo recorrido a través del proceso jurídico que culminó con el descubrimiento, conquista y colonización del Nuevo Mundo, resulta válido preguntarse por el resultado de todo esto.

Para concluir de la misma forma con que empezamos el trabajo, recordemos la suerte de los tres personajes directamente responsables de los acontecimientos que acabamos de repasar: Alejandro VI murió en el año de 1503 rodeado por circunstancias tan misteriosas y escandalosas

⁴³ Cfr. Rafael Diego, *op. cit.*

como todas aquellas que lo acompañaron en vida.⁴⁴ Cristóbal Colón volvió encadenado de su tercer viaje, por órdenes de Fernando el Católico y, a la muerte de la reina Isabel en 1504, se resignó a vivir el resto de sus días —murió en 1506— con la amargura de saberse olvidado y menospreciado por el monarca viudo, aparte del desgaste que le produjo el largo pleito iniciado contra la Corona por el incumplimiento de las mercedes contenidas en las capitulaciones santafesinas⁴⁵

En cambio, Fernando V aún tuvo la energía suficiente para, durante dos lustros más, enfrentar un sinfín de acontecimientos. Casi de inmediato contrajo de nuevo matrimonio con la joven Germana de Foix, con la esperanza, fallida, de que le diera un hijo varón. A Roma le arrancó prácticamente el control de la Iglesia americana, primero quedándose con los diezmos y, luego de muchos trabajos, obteniendo el Patronato Regio y estableciendo, para que las disposiciones de la santa sede tuvieran validez en América, que previamente deberían recibir el visto bueno de los funcionarios de España.⁴⁶ Igualmente sentó las bases para que el Estado arrebatara a los capitulantes particulares el control de lo conquistado, quedando la mayoría de ellos, luego de los largos años de esfuerzo y del gran capital invertido, abandonados a su suerte, como lo demuestran los largos pleitos emprendidos contra la Corona por incumplimiento de contrato, así como las abundantes relaciones de méritos y servicios que de todos los rincones del nuevo orbe se recibían en el Consejo de Indias.

De esta manera fue como Fernando V, con sus tratados y estratagemas, logró dominar, en su favor, a Alejandro VI y sus bulas, y a Colón y sus capitulaciones, definiendo así muy a su manera, desde entonces, el futuro del descubrimiento, la conquista y la colonización de América.

⁴⁴ Cfr. Schuller-Piroli, Susana, *op. cit.*

⁴⁵ Un grupo de selectos historiadores sevillanos se encuentran, desde hace años, publicando por partes lo que ha de constituir finalmente los diez gruesos volúmenes de "pleitos colombinos", es decir, las fuentes del litigio judicial entre Colón y sus herederos en contra de la Corona castellana. Véase: Muro Orejon, Antonio; Florentino Pérez-Embid, y Francisco Morales Padrón, *Pleitos colombinos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1964, 1967, 1983 y 1984. Cfr. Rafael Diego, *op. cit.*

⁴⁶ Cfr. Hera, Alberto y Rosa María Martínez de Codes, "La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias", en *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, México, Miguel Ángel Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 1987, vol. V (estudios histórico-jurídicos), pp. 101-140. Igualmente véase: Ricard, Robert y Roger Aubenas, "El Renacimiento", en *Historia de la Iglesia*, Fliche-Martin, vol. XVII.